

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA  
Dr. HORACIO DE ALAVA

10

A E E N I.  
Depto. Inspección Tech. y Acreditación

Depto. 40/978. — Se dispone que las bebidas extranjeras introducidas legalmente al país y objeto de comiso, serán analizadas por ANCAP antes de ser entregadas a sus aprehensores.

I. terio de Industria y Energía.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo 25 de enero de 1970.

Visto: el artículo 17 del decreto-ley 10.310 de 19 de enero de 1943, que obliga al análisis por parte de la ANCAP de todas las bebidas alcohólicas que se elaboran, para evitar su similitud con las estancadas; y los artículos 58 y siguientes del decreto reglamentario del 28 de mayo de 1943.

Considerando: I) Que de acuerdo a las normas citadas no pueden elaborarse en el país ni importarse bebidas alcohólicas sin que previamente sean caracterizadas por la ANCAP;

II) Que para evitar la circulación de bebidas no caracterizadas procedentes de contrabando y entregadas a los aprehensores, resulta necesario someter al análisis de la ANCAP todos los productos de dicha procedencia antes de efectuarse su entrega;

III) Que además de la defensa del monopolio y de la legalidad, que se aseguran mediante dicho análisis, con el fin de evitar se defrauden los intereses del consumidor, evitando la circulación de productos que aun poseyendo los caracteres esenciales propios de la bebida señalada en el envase (whisky, ginebra, etc.), se comprueba claramente que son falsificados o manipulados;

IV) Que a fin de evitar sustituciones de los productos ya caracterizados e introducción en el ciclo comercial de bebidas de procedencia ilícita por medio de remates de mercaderías, corresponde facilitar el contralor de dichas actividades, obligándose a los rematadores a dar cuenta a la ANCAP de la fecha del remate por lo menos con 15 días de anticipación.

Atento: a lo expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las bebidas de origen extranjero introducidas legalmente al país y objeto de comiso serán analizadas por la ANCAP antes de ser entregadas a los aprehensores, denegándose dicha entrega cuando se trate de productos similares a los estancados; contengan impurezas o sustancias nocivas a la salud; difieran del tipo de bebida señalado en el envase; o sin diferir, surja del estudio de sus caracteres analíticos y/o elementos de envase, que el producto es claramente ajeno a su procedencia aparente y objeto de falsificación o manipulación.

Art. 2.º Los rematadores públicos antes de ofertar alcoholica o bebidas alcohólicas deben dar cuenta a la ANCAP de la fecha de realización del remate, por lo menos con 15 días de anticipación.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y archívese. — MENDEZ. — LUIS H. MEYER. — VALENTIN ARISMENDI.